

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 4

Referencia: N° 4

Año: 1972

Fecha(dd-mm-aaaa): 07-12-1972

Título: POR LA CUAL SE EXONERA TRANSITORIAMENTE DEL PAGO DE IMPUESTO DE IMPORTACION, LOS PAVOS REFRIGERADOS Y LOS JAMONES PICNIC CON HUESO.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 17240

Publicada el: 11-12-1972

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuesto a las mercaderías, Código Fiscal, Impuestos, Código Fiscal

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.260

Rollo: 28

Posición: 2530

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
Rolando Murgas

El Ministro de Salud,
José Renán Esquivel

Comisionado de Legislación,
Marcelino Jaén

Comisionado de Legislación,
Nilson A. Espino

Comisionado de Legislación,
Aristides Royo

Comisionado de Legislación,
Ricardo Rodríguez

Comisionado de Legislación,
Adolfo Ahumada

Comisionado de Legislación,
Rubén Darío Herrera

Comisionado de Legislación,
David Córdoba

**EXONERASE TRANSITORIAMENTE PAGO DE
IMPUESTO**

**LEY NUMERO 4
(de 7 de Diciembre de 1972)**

Por el cual se exonera transitoriamente del pago de impuesto de importación, los pavos refrigerados y los jamones Pic-nic con hueso.

El Consejo Nacional de Legislación

Considerando:

Que el Gobierno Nacional tiene interés en brindarle al pueblo panameño los artículos necesarios, para la cena de Navidad a precios rebajados;

Que con esta finalidad se encarga al Instituto de Fomento Económico, para que programe y controle la importación de estos artículos:

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Se exonera transitoriamente del impuesto de importación los artículos que se introduzcan durante la vigencia de esta Ley, comprendidos dentro de los numerales del arancel de importación que se señalan así:

Jamón Pic-nic con hueso	numeral 012-01-00
Pavos refrigerados	numeral 011-04-00

ARTICULO SEGUNDO: Esta Ley tendrá vigencia, hasta el 31 de enero de 1973, cuando se tomará un inventario de las cantidades existentes. Este saldo deberá pagar en esta fecha, el impuesto de importación correspondiente, para que vuelvan a su precio de venta normal.

ARTICULO TERCERO: La Oficina de Regulación de Precios, señalará los precios de venta, tanto de los jamones Pic-nic con hueso, como de los pavos

refrigerados importados con esta exoneración, en base a los costos de importación correspondiente.

ARTICULO CUARTO: Se modifican los numerales 012-01-00 y 011-04-00 del arancel de importación, en lo referente a los jamones Pic-nic con hueso y a los pavos refrigerados, de que trata la presente Ley

ARTICULO QUINTO: La presente Ley regirá a partir de su expedición.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de Diciembre de mil novecientos setenta y dos.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República.

ARTURO SUCRE P.
Vice-Presidente de
la República

ELIAS CASTILLO G.
Presidente de la Asamblea Nacional de
Representantes de Corregimientos.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
Juan Materno Vásquez

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Juan Antonio Tack

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
Miguel A. Sanchiz

El Ministro de Educación,
Manuel B. Moreno

El Ministro de Obras Públicas,
Edwin Fábrega

El Ministro de Comercio e Industrias,
Fernando Manfredo

El Ministro de Agricultura y Ganadería,
Gerardo González

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
Rolando Murgas

El Ministro de Salud,
José Renán Esquivel

Comisionado de Legislación,
Marcelino Jaén

Comisionado de Legislación,
Nilson Espino

Comisionado de Legislación,
Aristides Royo

Comisionado de Legislación,
Adolfo Ahumada

Comisionado de Legislación,
Rubén Darío Herrera

Comisionado de Legislación,
David Córdoba

Comisionado de Legislación,
Ricardo Rodríguez

LEY 4

(De 8 de Enero de 1974)

“Por la cual se reforman los numerales 841-19-07 y 8 4 1 -19- 08 del Arancel de Importación modificados por el Artículo Segundo del Decreto de Gabinete No. 145 de 7 de septiembre de 1972”

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

Artículo 1: Se reforman los numerales 841-19-07 y 8 4 1 -19- 08 del Arancel de Importación, modificados por el Artículo Segundo del Decreto de Gabinete No. 145 de 7 de septiembre de 1972, los cuales quedarán así:

841-19-07 Brassieres cuyo valor F. O. B. sea de..... B/. 29.39
o mas por docena24 o/o A.V.

841-19-08 Brassieres cuyo valor F. O. B. sea de..... B/. 29.39
o mas por docenaB/. 12.00K.B.

Artículo 2: La presente Ley comenzara a regir después de los sesenta (60) días contados a partir de la fecha de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dada en la Ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de Enero de mil novecientos setenta y dos.

DEMETRIO B. LAKAS

Presidente de la República

CARLOS ESPINO

Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimiento